P artidas	Cabotaje	Gran Cabotaje		Altura	
		Desem- barque	Em- barque	Desem- barque	Em- barque
7.a	32,61	54,64	44,60	71.36	51,29
8.a	40,63	67,18	54,64	88,09	63,00
9.a	46,55	79,72	64,67	104,81	74,71
10.a	54,22	92,27	74,71	121,54	8 6 , 4 1

Cuarto.—Las reglas y condiciones de aplicación de todas las Tarifas de servicios directos e indirectos en los puertos de Bar celona, La Luz y Las Palmas, Huelva y Pasajes, serán las mismas que son de aplicación actualmente.

Quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto, las Juntas de Obras y Servicios de los puertos aludidos formularán, dentro de los plazos previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1966, por la que se establece el procedimiento a seguir para tramitación de las tarifas de los puertos, las propuestas de tarifas de servicios generales y específicos a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles y las de nuevas tarifas por servicios específicos que procedan.

Sexto.—La aprobación, en su día, de dichas propuestas sustituirá las resultantes de este primer reajuste.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1966.

SILVA

Ilmo, Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se corrige error padecido en la categoria de Auxiliar en las Normas de obligado cumplimiento para la actividad de Laboratorios cinematográficos en las provincias de Madrid y Barcelona

Habiéndose padecido error al consignar la remuneración correspondiente a la categoría de Auxiliar, del grupo de Administrativos, de la Norma de obligado cumplimiento para la actividad de Laboratorios cinematográficos, de Madrid y Barcelona, aprobada por Resolución de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, de fecha 24 de marzo del corriente año y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 13 de abril de 1966, se transcribe a continuación la rectificación que corresponde:

Dice: «Administrativos.—Auxiliar: Salario base, 458,64; plus de activación, 114,66; plus de presencia, 400.»

Deberá decir: «Administrativos.—Auxiliar: Salario base, 509,74; plus de activación, 127,43; plus de presencia, 400.»

Lo que comunico a V. S. a los oportunos efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 4 de mayo de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 6/1966 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1966/67.

FUNDAMENTO

Las variaciones registradas en la producción de huevos en el último período, la necesidad de mantener el correspondiente equilibrio con las necesidades de consumo, que eviten los desfases que, a veces, colocan la produccion por debajo de sus costos y otras encarecen la mercancia, obligando a completar las necesidades con importaciones, así como la conveniencia de aplicar con rigor el régimen sanitario de los envases, aconsejan introducir nuevas modalidades en la ordenación de la presente campaña, que perfeccionando el sistema, defiendan los intereses implicados en ella. De ahí que en la presente regulación se exija la utilización de envases nuevos para el transporte de la mercancía.

La posible movilidad en los precios de compra por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes de los huevos que le sean ofrecidos, atemperándolos a las circunstancias que concurran en la producción, permitirá formar en su momento los «stocks» reguladores que corrijan la falta de mercancía o precios altos en el curso de la campaña.

Se introduce también la supresión de márgenes comerciales para que sus movimientos sean menos rígidos y puedan entrar en posible competencia, sin descartar la posibilidad de implantarlos de nuevo si no se hiciese correcto uso de la libertad que se concede.

Finalmente, en defensa de los intereses del consumidor, se mantiene el precio techo de venta al público que regía en la campaña anterior.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, se dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN

Artículo 1.º—El comercio, precio y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en la presente Circular.

CLASIFICACIONES COMERCIALES

Art. 2.º—Para conseguir la uniformidad en los pesos y tamaños que favorezcan los movimientos comerciales del producto, dentro del régimen de libertad que se mantiene en esta Circular, se fijan las clasificaciones siguientes:

Clase SS.—Huevos super-extra. De peso unitario superior a 65 gramos, con peso mínimo, por docena, de 804 gramos.

Clase A.—Huevos extra. De peso unitario superior a 60 gramos, con peso mínimo, por docena, de 744 gramos.

Clase B.—Huevos de primera. De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo, por docena, de 696 gramos.

Clase C.—Huevos de segunda. De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo, por docena, de 636 gramos.

Clase D.—Huevos de tercera. De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo, por docena, de 576 gramos.
Clase E.—Huevos de cuarta. De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo, por docena, de 516 gramos.

ENVASES

Art. 3.º—Es preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados para la venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Para el cumplimiento del punto anterior, así como para el movimiento de huevos desde las granjas o lugares de puesta hasta los centros de envasado y clasificación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Todos los huevos que se envíen desde granja o centro de envasado y clasificación a almacenista y distribuidor o comerciante detallista habrán de ser transportados en cajas y bandejas completamente nuevas. En el envase se hará constar: Nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, clase de los huevos envasados y peso neto mínimo de la mercancía.
- b) Los huevos que se transporten desde granja o lugar de puesta a centros de envasado y clasificación podrán ser enviados en cajas y bandejas usadas, siempre que aquéllas no sean de cartón o material similar. En las cajas figurará inscrito el nombre o razón social de la granja vendedora y el del centro de clasificación y envasado al que se remita esta mercancía.
- c) En cualquier caso, los huevos sólo podrán circular en cajas y bandejas usadas dentro de la provincia en que radique la granja vendedora o hasta 50 kilómetros de distancia máxima en recorridos interprovinciales.
- d) Los centros de envasado y clasificación sólo podrán vender huevos en cajas y bandejas completamente nuevas. De igual modo, el comercio detallista únicamente podrá hacerse en este tipo de envase.